



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0145

Tunja, doce (12) de agosto de 2015.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ /
SANDRA PATRICIA FUYA VARGAS
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICACION: 2015-0145

En ejercicio de la acción de tutela, concurre ante este Despacho la ciudadana SANDRA PATRICIA FUYA VARGAS a través de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ en calidad de agente oficioso, en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana presuntamente vulnerados por la NUEVA E.P.S.

Por reunir los requisitos previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la demanda de tutela de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la solicitud de tutela promovida por la señora SANDRA PATRICIA FUYA VARGAS a través de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ en calidad de agente oficioso.

2.- En forma inmediata, por el medio más expedito y a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, notifíquese la presente providencia a la NUEVA E.P.S., entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que **de manera inmediata de respuesta a la demanda** y aporte o solicite pruebas para acreditar su dicho si a bien lo tiene.

3.- Oficiese a la NUEVA E.P.S., para que, de manera inmediata, el funcionario competente remita informe en el que indique:

- Certificación en la que se indique si la señora SANDRA PATRICIA FUYA VARGAS, identificada con la C.C. No. 40.044.092 de Tunja, se encuentra afiliada a esa entidad. En caso afirmativo se deberá indicar a cuál régimen, contributivo o subsidiado así como el nivel de afiliación.
- Certificación en la que se indique si dicha entidad, ha autorizado procedimiento quirúrgico de HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL SOD a la señora SANDRA PATRICIA FUYA VARGAS, identificada con la C.C. No. 40.044.092 de Tunja, en caso negativo indicar las razones por las cuales no se le ha autorizado el referido procedimiento.
- Certificación en la que se indique si el procedimiento antes enunciado está o no incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS) del régimen subsidiado.
- Si dicha entidad tiene contrato o convenio vigente con la CLÍNICA MEDILASER S.A.
- Si dicha entidad ha recibido solicitud de procedimiento quirúrgico de HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL SOD por parte de la CLÍNICA MEDILASER S.A. de la señora SANDRA PATRICIA FUYA VARGAS, identificada con la C.C. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0145

40.044.092 de Tunja, en caso positivo indicar cuál ha sido el trámite que se le ha dado a la misma.

4.- Oficiese al Dr. SERGIO ANDRÉS AREVALO URIBE, médico especialista en Ginecología y Obstetricia de la CLÍNICA MEDILASER S.A., para que de forma inmediata remita los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique cuál es el estado actual de salud de la señora SANDRA PATRICIA FUYA VARGAS, identificada con la C.C. No. 40.044.092 de Tunja, y si requiere procedimiento quirúrgico de Histerectomía Total Abdominal Sod. En caso afirmativo explicar cuáles son las consecuencias médicas en caso de no someterse a dicho procedimiento en forma oportuna y si tal circunstancia pone en peligro la vida de la referida señora.

5.- Oficiese a la CLÍNICA MEDILASER S.A., para que, de manera inmediata, el funcionario competente remita informe en el que indique:

- Informe en el que se indique cuál es el estado actual de salud de la señora SANDRA PATRICIA FUYA VARGAS, identificada con la C.C. No. 40.044.092 de Tunja, y si requiere procedimiento quirúrgico de Histerectomía Total Abdominal Sod. En caso afirmativo explicar cuáles son las consecuencias médicas en caso de no someterse a dicho procedimiento en forma oportuna y si tal circunstancia pone en peligro la vida de la referida señora.
- Si dicha entidad tiene contrato o convenio vigente con la NUEVA E.P.S.
- Si dicha entidad ha realizado solicitud de procedimiento quirúrgico de Histerectomía Total Abdominal Sod a la NUEVA E.P.S. de la señora SANDRA PATRICIA FUYA VARGAS, identificada con la C.C. No. 40.044.092 de Tunja. En caso positivo indicar cuál ha sido el trámite que se le ha dado a la misma.
- Informe en el que se indique si el Dr. SERGIO ANDRÉS AREVALO URIBE, médico especialista en Ginecología y Obstetricia presta sus servicios a esa entidad.
- Transcripción de la Historia Clínica de la señora SANDRA PATRICIA FUYA VARGAS, identificada con la C.C. No. 40.044.092 de Tunja.

6. Por secretaría consúltase la página de puntaje del SISBEN de la tutelante y en caso de que aparezca, imprímase e incorpórese al expediente el resultado que arroje la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0145

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ /
SANDRA PATRICIA FUYA VARGAS
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 2015-0145

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

1.- Sobre la solicitud de medida provisional

Presentada acción de tutela, la accionante solicita se decrete la siguiente medida provisional:

“Solicito de manera urgente se ordene a la EPS accionada, para que autorice de manera inmediata:

- 1. El procedimiento quirúrgico de HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL SOD por diagnóstico de miomatosis uterina.*
- 2. Que se ordene la autorización y el costo del tratamiento integral, sin demoras injustificadas y sin necesidad de acudir nuevamente a las vías judiciales”.*

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ART. 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios cierto e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0145

Al respecto, la Corte Constitucional, se expresado diciendo que:

“de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”¹

La Corte Constitucional, mediante auto 380 de fecha de 7 de diciembre de 2010, hace referencia expresa a la procedencia de la medida provisional, en las circunstancias previstas por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, así:

“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional, es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicio irremediables.²

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medidas provisionales, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa³.”

A su turno, el Consejo de Estado señala que la apreciación de la necesidad de adopción de una medida provisional no puede ser subjetiva y analizarse sin tener

¹ Corte Constitucional, Auto 133/11- 28 de junio; Bogotá D.C., Referencia: expediente T-2.984.257 Accionante: Víctor Manuel Pérez Alvarado Accionado: Ecopetrol S.A. Fallos objeto de revisión: Sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral.

² Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

³ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0145

fundamentos facticos de los cuales se pueda predicar su necesidad; siendo necesario contar con circunstancias materiales de donde pueda deducirse, objetivamente, su procedencia. El Consejo de Estado sobre este punto manifestó que:

*“Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. **No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el Despacho encuentra que no se aporta prueba idónea al menos sumaria que indique el que los exámenes necesarios por anestesiología vayan a caducar, precisamente porque sólo se aporta pruebas de exámenes de laboratorio clínico sin que evidencie el Despacho la existencia de los exámenes de corazón, ecografías y los demás requeridos por el cirujano o el anestesiólogo, de los cuales se pueda predicar la urgencia de la medida cautelar requerida, por lo que ésta habrá de negarse.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida provisional solicitada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ en calidad de agente oficioso de la señora SANDRA PATRICIA FUYA VARGAS identificada con C.C. No. 40.044.092 de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ